



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

DECRETO EDIL N. ° 13/2026

19 de enero de 2026

Abg. Neptaly Mendoza Duran

ALCALDE

MUNICIPAL DEL GOBIERNO

AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO

VISTOS:

El recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. ARSENIO ZULETA BALDERRAMA, contra la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 44/2025 y,

CONSIDERANDO:

Que, según Informe Técnico GAMP-SMPTyMA-DMC-INF. INT. NRO. 011/2025, se tiene como antecedentes referidos que: "1) Mediante HR N° 75/2025 de fecha 8/01/2025 los señores Rodrigo Mendizabal F. y el señor Eduardo Lora Diez de Medina, presentan Nota de fecha 03 de enero del 2024, donde solicitan: "1) ACTUALIZACION DE PLANO DE PREDIO DE ACUERDO A COMPRA VENTA INICIAL Y PARCELAMIENTO". 2) Mediante HR N° 6762/2024 de fecha 7/11/2024 el señor Fernando Javier Plata Piñero, presentan Nota de fecha 05 de noviembre de 2024, donde solicitan: "APROBACION DE PLANO Y CONCLUSION DE TRAMITE DE SU PREDIO UBUICADO EN POZO COLORADO". 3) El 13/01/2025 Mediante HR N° 129/2025 de fecha 13/01/2025 el señor Fernando Javier Plata Piñero, presentan Nota de fecha 09 de enero del 2025, donde solicitan: "APROBACION DE PLANO Y CONCLUSION DE TEMA DE SOBREPOSICION EN SU PREDIO UBICADO EN POZO COLORADO".

Que, el mencionado informe técnico concluye, luego de realizar un análisis de la situación técnica, lo siguiente: "4. CONCLUSIONES. Por todo lo antes expuesto y en atención a lo solicitado por el señor Rodrigo Daniel Mendizabal Fiordoliva, quien solicita "ACTUALIZACION DE PLANO DE PREDIO DE ACUERDO A COMPRA VENTA INICIAL Y PARCELAMIENTO". Se concluye: Luego de revisar los antecedentes de registro del bien inmueble registrado con código catastral N° 72505199990201, registrado inicialmente a nombre de la señora María Elena Lora Fuentes con plano de uso de suelo aprobado en fecha 2 de junio de 1999, posteriormente transferido a favor del señor Eduardo Lora Diez de Medina con plano de uso de suelo aprobado en fecha 20 de abril de 2018, de este último se pudo evidenciar que las coordenadas del plano de uso de suelo se encuentran desplazados respecto a su ubicación y forma del predio, respecto al mismo bien inmueble con plano de uso de suelo aprobado en fecha 2 de junio de 1999.

Se pudo evidenciar también que el plano de uso de suelo N° 008506/2024 presentado para tramite de actualización no coincide en la ubicación del predio respecto al plano aprobado inicialmente a favor de la señora Maria Elena Lora Fuentes con plano de uso de suelo aprobado en fecha 2 de junio de 1999.

Abg. Alvaro R. Chavarín Velázquez
DIRECCIÓN DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

El bien inmueble con código catastral N° 72505199990201 a nombre del señor Rodrigo Daniel Mendizabal Fiordoliva y el código catastral N° 72505199990225 a nombre del señor Ramiro Molina Barrios y Natasha Loayza Castro, cuenta con sobreposición parcial de registro catastral con el bien inmueble registrado a nombre del señor Arsenio Zuleta Balderrama con el código catastral N° 72500299990163, el cual fue adquirido mediante declaratoria de herederos de la señora Ana Piotti de Zuleta Como también se puede observar que ambos predios no se emplazan correctamente conforme los límites de los predios iniciales de los cuales derivan.

Como también se ha identificado que los registros catastrales de los bienes inmuebles registrados con código catastral N° 72500299990320 a nombre del señor Mario Daniel Rollano Quiroga y solicitud de registro de bien inmueble a nombre del señor Fernando Javier Álvarez Plata Piñero, recaen sobrepuesto al registro catastral a nombre del señor Ramiro Molina Barrios y Natasha Loayza Castro con código catastral N 72505199990225.

Por tal motivo no puede dar curso a la solicitud de actualización de registro de los bienes inmuebles con código catastral N° 72505199990201, 72505199990225 y solicitud de registro catastral a nombre del señor Fernando Javier Álvarez Plata Piñero, hasta que se subsane las observaciones identificadas."

Que, según el numeral 10 Par. I) del artículo 302 de la Constitución Política del Estado, son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: *"Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales."*

Que, en ese sentido, al existir problemas técnicos de sobreposiciones detectados a raíz de solicitudes, dirigidos a la administración, por parte de algunos de los propietarios, el Gobierno Autónomo Municipal, determinó se inicie un proceso administrativo, en virtud del cual, sujetándose al principio del Debido Proceso se plantee el problema a objeto de determinarse la solución técnica, pero con participación de cada uno de los involucrados, y en el cual se les otorgue el derecho a presentar sus pruebas, y presenten documentos que acredite o respalden la correcta ubicación de sus predios y registro catastrales con relación a los antecedentes de registros prediales de los cuales se derivan o se desprenden.

Que, en tal sentido el 02 de mayo del 2025, la Secretaría Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente, emite la Resolución Administrativa Municipal SMPT Nro. 17/2025, a raíz del Informe de GAMP-SMPTYMA-DMC-INF.INT. N° 011/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, a través del cual la administración municipal observa la inscripción y/o registro de los Códigos Catastrales N° 72500299990163 a nombre de Ana Piotti De Zuleta con C.I. 1645475-TJ.; Código Catastral N° 72500299990163 a nombre de Arsenio Zuleta Balderrama con C.I. 139973-PZ.; Código Catastral N° 72505199990201 a nombre de Eduardo Lora Diez De Medina con C.I. 4509342-CBBA.; Códigos Catastrales N° Cod:

Abg. Alvaro R. Chavarría Velázquez
DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

7250519999A201; 7250519999J201; 7250519999E201; 7250519999K201;
7250519999H201; 7250519999D201; 7250519999V201; 7250519999C201;
7250519999R201; 7250519999Q201; 7250519999I201; 7250519999G201;
7250519999P201; 7250519999F201; 7250519999O201; 72505199998201;
7250519999X201; 7250519999I201; 7250519999L201; 72505199995201;
7250519999N201; 7250519999M201; 7250519999O201; 7250519999W201;

Todos registrados a nombre de Eduardo Lora Diez De Medina como Vendedor y Rodrigo Daniel Mendizabal Fiordoliva con C.I. 983086 CBBA. como Comprador y Código Catastral N° 72500299990320 registrado a nombre de Mario Daniel Rollano Quiroga, con C.I. 3605430 - CBBA. Por identificarse observaciones de fondo y desplazamiento de coordenadas en los registros de los predios.

Que, asimismo la indicada Resolución Administrativa, señala en su artículo segundo: *“ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, se dispone la apertura de un término de prueba de 15 días hábiles, computables a partir del día siguiente de la publicación y/o citación a los titulares de los códigos catastrales señalados en el artículo primero de la presente resolución, y terceros interesados, para que se apersonen al presente procedimiento administrativo y presente documentos que acredite o respalden la correcta ubicación de sus predios y registro catastrales con relación a los antecedentes de registros de los cuales predios de los cuales se derivan o se desprenden”.* (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

Que, el artículo tercero de la Resolución Administrativa Municipal SMPT Nro. 17/2025, identifica a las personas que participarían del proceso administrativo, señalando: *“ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 33 parágrafo I y VI de Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, se dispone la notificación a los señores: ANA PIOTTI DE ZULETA con C.I. 1645475-TJ.; ARSENIO ZULETA BALDERRAMA con C.I. 139973 - PZ.; EDUARDO LORA DIEZ DE MEDINA con C.I. 4509342-CBBA.; RODRIGO DANIEL MENDIZABAL FIORDOLIVA con C.I. 983086-CBBA.; MARIO DANIEL ROLLANO QUIROGA con C.I. 3605430-CBBA. y terceros interesados, con la presente resolución de inicio de procedimiento administrativo y apertura de termino de prueba por edicto de prensa, a ser publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.”*

Que, habiendo sido notificados los propietarios de los registros catastrales, mencionados en la Resolución Administrativa Municipal SMPT Nro. 17/2025, mediante edictos de prensa, se apersonaron ejerciendo su derecho a la defensa, ofreciendo sus pruebas y argumentos de justificación, respetándose su derecho a ser oídos y a presentar sus descargos.

Que, el 02 de junio del 2025, se apersona el Sr. EDUARDO LORA DIEZ DE MEDINA, presentando sus descargos y justificativos.

Abg. Alvaro R. Chavarria Vazquez
DIRECTOR MOPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, asimismo el 02 de junio del 2025, se apersona y presenta sus justificativos y descargos el Sr. GERMAN RAMIRO MOLINA BARRIOS.

Que, así también el 02 de junio del 2025, se apersona y presenta sus justificativos y descargos el Sr. ARSENIO ZULETA BALDERRAMA.

Que, el 02 de junio del 2025, se apersona y presenta sus justificativos y descargos el Sr. MARIO DANIEL ROLLANO QUIROGA.

Que, el 13 de junio del 2025, mediante proveído de la misma fecha se determina la clausura del periodo de prueba, determinándose en el Por Tanto, lo siguiente: *"POR TANTO, la Secretaria Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente, en merito a las facultades dispuestas por la Ley N.º 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, DECRETA: 1. Se Clausura el Periodo Probatorio, dispuesto dentro del procedimiento administrativo iniciado y dispuesto por la Resolución Administrativa Municipal SMPT N.º 17/2025, de fecha 02 de mayo de 2025. 2. Al haberse apersonado las partes y terceros interesados y ofrecido pruebas dentro de los 15 días hábiles del periodo de prueba, dispuesto dentro del presente procedimiento administrativo, se dispone la apertura del término y etapa de alegatos, para que las partes accedan al expediente del proceso y aleguen sobre las pruebas producidas ofrecidas por las partes."*

CONSIDERANDO:

Que, el 08 de septiembre del 2025, se emite la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 39/2025, el mismo que respecto al hoy recurrente señala: *"Que, de la documentación antes analizada y la observación técnica realizada en el informe GAMP-SMPTYMA-DMC-INF.INT. N° 011/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, y reiterada en el informe GAMP-SMPTYMA-DMC-INF.INT. N° 122/2025 de fecha 14 de agosto de 2025, y el informe Legal INF./ASL/SMPTYMA No. 33/2025 elaborado por el Jefe legal de Planificación y Medio Ambiente, se tiene e identifica que sobre la superficie de la transferencia de fecha 10 de abril de 2013, a través de la cual el Sr. Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo, transfiere 1 Has. + 6336,80 Mts2. a favor de la Sra. Ana Piotti de Zuleta, según documentación cursante de fojas 1336 a fojas 1338, sobre el cual se registra testimonio de un proceso sucesorio voluntario sin testamento de aceptación de herencia que realiza Arsenio Zuleta Balderrama en calidad de esposo de la Sra. Ana Piotti Flores, según documentación de fojas 1346 a fojas 1365, se la realiza sobre una fracción de un área ya transferida inicialmente por el señor Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo a favor de la Sra. Rosmery Eguez Vidal, cuyo registro y propiedad ya se encontraba registrado en el Gobierno Municipal de Porongo desde el 09 de marzo de 1999, por lo que a momento de realizar la transferencia hecha por el señor Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo, parte del área transferida no era de su propiedad y carecía de legitimidad para disponer de una facción del terreno puesto que existía el derecho propietario de la señora Rosmery Eguez de Vidal, situación que debió*

Ag. Alvaro R. Chavira Velazquez
DIRECTOR LOCAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

ser observada y rechazada por la parte técnica del Gobierno Municipal a momento de revisar la solicitud de registro de transferencia hecha por Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo, a favor de la Sra. Ana Piotti de Zuleta.”

Que, en virtud de dicho análisis, en la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 39/2025, se determina resolver de la siguiente manera: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Se Anula y cancela en el SISTEMA DE REGISTRO CATASTRAL DE PORONGO SIRECPO y del SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICA - SIG los registros de los códigos Catastrales:**

7250519999E201; 7250519999K201; 7250519999V201; 7250519999C201;
7250519999I201; 7250519999G201; 7250519999O201; 72505199998201;
7250519999I201; 72505199995201; 7250519999O201, 7250519999W201,
7250519999A201; 7250519999H201; 7250519999R201; 7250519999P201;
7250519999X201; 7250519999N201; 7250519999J201; 7250519999D201;
7250519999Q201; 7250519999F201; 7250519999I201; 7250519999M201;
todos registrados a nombre de **EDUARDO LORA DIEZ DE MEDINA** como **Vendedor** y **RODRIGO DANIEL MENDIZABAL FIORDOLIVA** con C.I. 983086 CBBA. como **comprador**; Código Catastral N° 72500299990163 a nombre de **ANA PIOTTI DE ZULETA** con C.I. 1645475; con trámite de registro de proceso sucesorio voluntario sin testamento de aceptación de herencia que realiza **Arsenio Zuleta Balderrama** C.I. N° 139973; así como todos los documentos emitidos por la administración municipal, relativos a los códigos catastrales anulados como ser **Certificados Catastrales y Planos de Ubicación y Uso de Suelo**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En virtud al acuerdo transaccional de predios colindantes, de fecha 08 de julio de 2025, debidamente reconocido por la Notaria de Fe Publica N° 2 de Tiquipaya - Cochabamba, a cargo de la Dra. Ana María Villarroel Arce. suscrita por los Señores: **Rodrigo Daniel Mendizabal Fiordoliva**, **Mario Daniel Rollano Quiroga**, **Fernando Javier Álvarez Plata** y **Eduardo Lora Diez de Medina** en representación de los Señores **Ramiro Molina Barrios** y **Natasha Loayza Castro**, se homologa el mismo para que las partes, en un plazo máximo de 05 meses calendarios a partir de la notificación con la presente, para que las partes actualicen sus Planos de Ubicación y Uso de Suelo con su respectivo Certificado Catastral, de acuerdo a la ubicación y superficie inicialmente registrada producto de la transferencia realizada por la Sra. **Rosmery Eguez Vidal**, y a partir de ello elaboren, suscriban los documentos de transferencias necesarios, y presenten ante la administración municipal los mismos para su correspondiente registro.

Sin dentro del plazo dispuesto en el presente artículo las partes no proceden a la actualización de Planos de Ubicación y Uso de Suelo y Certificados Catastrales, así como la suscripción y registro de las transferencias entre las partes que suscriben el acuerdo Transaccional, la administración municipal procederá a la inmediata anulación de los Códigos Catastrales: 72505199990201 a nombre de **EDUARDO LORA DIEZ DE MEDINA** con C.I. 4509342-CBBA. como **Vendedor** y **RODRIGO DANIEL MENDIZABAL FIORDOLIVA** con C.I. 983086 CBBA. como **Comprador**; Código Catastral N°

Alc. Alvaro R. Chavarría Velazquez
DIRECCIÓN DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

72500299990320 registrado a nombre de MARIO DANIEL ROLLANO QUIROGA, con C.I. 3605430-CBBA.”

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de septiembre del 2025, el Sr. ARSENIO ZULETA BALDERRAMA, presenta un Recurso de Revocatoria, contra la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 39/2025.

Que, dicho Recurso de Revocatoria, en sus partes principales señala: “Así también y entrando en materia en cuanto al fondo de la Resolución Administrativa N.º 39/2025 emitida por la Secretaria Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente Asimismo, con relación a la intención de buscar la anulación de los registros de inscripción en el SIRECPO de mi CODIGO CATASTRAL 72500299990163, la Ley de Procedimiento Administrativo en su ARTÍCULO 36º-(ANULABILIDAD DEL ACTO). 1. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley

Derechos adquiridos:

Los actos administrativos que otorgan o reconocen derechos al administrado, una vez notificados, no pueden ser revocados en sede administrativa, salvo en casos excepcionales. Y no así en temas de emisión de tierras.

Presunción de legitimidad:

La administración debe respetar el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos, lo que significa que no puede anularlos de oficio sin un proceso legal.

Debido proceso:

La anulación de actos administrativos debe respetar el debido proceso, lo que incluye la posibilidad de que el interesado pueda defenderse y ser oído.

Con lo resaltado su Autoridad queda por demás de ilustrado y así no ocasionan daño a mi persona como propietario ya que dejo abierta la opción de oponer Acciones ante las vías jurisdiccionales competentes por usurpación de funciones ya que se están arrogando competencias que no tienen. Ya que para la nulidad o anulación de cualquier acto administrativo debe ser mediante los Recursos Administrativos que conocemos o por un proceso Contencioso Administrativo. Creo que esta por demás de aclarado la falta de legitimidad de su Autoridad para ejercer este proceso que no tiene marco legal alguno que lo sostenga.”

Que, asimismo otro argumento mencionado en el Recurso, es el siguiente:

“Así también Sr. SECRETARIO MUNICIPAL, uno de los principios que rige el Procedimiento Administrativo, es el principio de sometimiento pleno a la ley,

Alc. Alvaro R. Chavarria Velazquez
DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

principio por el cual la Administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso,

Así también y a manera de ilustración legal me sirvo hacer mención a lo señalado por el Código Civil con relación a la sede administrativa y los conflictos de linderos este señala en ART. 485 podrá observar de forma clara lo establecido por dicha normativa.

En ese sentido y por lo explicado de forma abundante su autoridad podrá advertir que mi persona como propietario afectado y de la tercera edad, la Constitución Política del Estado, tiene previsto en su Título II capítulo Quinto, Sección VII, los derechos de las personas mayores, señalando en su Art. 67.1 que Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana". Asimismo, el Art 68. II. de la citada ley refiere: "se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores"

Por otro lado, la Ley General de Las Personas Adultas Mayores en su Art. 3. establece los principios de dicha norma, entre los cuales se encuentran: 1.-No discriminación. Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades.

En ese entendido la línea jurisprudencial ha establecido que las personas mayores son parte componente de los llamados grupos vulnerables o de atención prioritaria."

CONSIDERANDO:

Que, al respecto el 15 de octubre del 2025, se emite la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 44/2025, que resuelve el recurso de revocatoria y que en sus partes principales señala: "Que, con relación al Procedimiento Administrativo, su tramitación, sus Recursos y su resolución, según lo dispuesto en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la misma que dispone: ARTICULO 1°. (Objeto de la Ley). - La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública; c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y d) Regular procedimientos especiales. Así mismo respecto al ámbito de aplicación de la referida normativa, esta textualmente dispone al respecto: ARTICULO 2°. (Ámbito de Aplicación). - 1.- La administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; y, b) Gobiernos Municipales y Universidades Públicas. II.- Los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el marco de lo establecido en la Ley de Municipalidades.

Abg. Alvaro R. Chavarria Velazquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, de lo anteriormente citado y dispuesto por la Ley 2341, se puede establecer con claridad y certeza, que los Gobiernos Municipales como lo establecía la entonces Ley de Municipalidades, hoy Gobierno Autónomos Municipales según la Ley 482, deben aplicar al tratamiento, tramite y sustanciación de todo procedimiento administrativo, las disposiciones contenidas expresamente en la Ley 2341.

Que, el Art. 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativa señala: (Forma de Presentación). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

Que, en lo relativo, al Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Arsenio Zuleta Balderrama, se tiene que la misma adjunta documentación ya presentada y valorada dentro del procedimiento administrativo, así también en lo relativo al registro generado (Código Catastral) por la venta efectuada por los señores Urbano Vaca Susano y la señora Peregrina Sumoya Avalo a favor de la señora Ana Piotti de Zuleta, se mantiene la observación identificada, que al momento de realizar los señores Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo, la transferencia de un predio a favor de la señora Ana Piotti de Zuleta, parte del área transferida no era de su propiedad y carecía de legitimidad para disponer de dicha fracción del terreno transferido, puesto que ya existía un registro y un derecho propietario de la señora Rosmery Eguetz de Vidal, situación que debió ser observada y rechazada por la parte técnica del Gobierno Municipal a momento de revisar la solicitud de registro de transferencia hecha por Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo, a favor de la Sra. Ana Piotti de Zuleta, situación que no se ha modificado o demostrado lo contrario a través de la documentación adjunta en el Recurso Revocatorio.”

Que, habiendo sido notificado el Sr. ARSENIO ZULETA BALDERRAMA, con la Resolución que resuelve el Recurso Revocatorio, el 07 de noviembre del 2025, presenta un Recurso Jerárquico, el mismo que en sus partes principales señala lo siguiente:

“(…) las actuaciones que se realizaron en el proceso administrativo de oficio no tiene asidero ni fundamentación legal y competencias por parte del Municipio ya que no administran justicia ordinaria sino que únicamente son un ente técnico que recauda y emite planos de ubicación y certificados catastrales dentro de su jurisdicción.

Así también y entrando en materia en cuanto al fondo de la Resolución Administrativa N° 44/2025 emitida por la Secretaria Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente Asimismo, con relación al rechazo de mi recurso y la ratificación de la anterior resolución con la intención de buscar la anulación de los registros de inscripción en el SIRECPO de mi CODIGO CATASTRAL 72500299990163, la Ley de Procedimiento Administrativo en su ARTÍCULO 36.-(ANULABILIDAD DEL ACTO). I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del

Abg. Alvaro R. Chaurinda Velazquez
DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

Con lo resaltado su Autoridad queda por demás de ilustrado y así no ocasionan daño a mi persona como propietario ya que dejo abierta la opción de oponer Acciones ante las vías jurisdiccionales competentes por usurpación de funciones ya que se están arrogando competencias que no tienen. Ya que para la nulidad o anulación de cualquier acto administrativo debe ser mediante los Recursos Administrativos que conocemos o por un proceso contencioso administrativo.”

Que, al respecto se tiene a bien indicar lo señalado por la Ley del Procedimiento Administrativo: **Artículo 35°.- (Nulidad del Acto) I.** Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley. **II.** Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley. **Artículo 40°.- (Iniciación de Oficio) I.** Los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.

Que, respecto al argumento de que: “(...) las actuaciones que se realizaron en el proceso administrativo de oficio no tienen asidero ni fundamentación legal y competencias por parte del Municipio” se tiene a bien indicar que según el Parágrafo I. Numeral 10 del artículo 302 de la Constitución Política del Estado es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales el manejo y administración del catastro urbano, veamos lo que señala la normativa indicada: “Art. 302 I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.”

Que, según la Constitución Política del Estado, en su artículo 272, la autonomía implica: “Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.”

Que, habiéndose demostrado que el Gobierno Autónomo Municipal es competente para administrar su Catastro Municipal, esto implica también que puede realizar actos administrativos, ya sea para determinar la nulidad

Abg. Alvaro R. Chavarría Velázquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

o anulabilidad de registros catastrales, cuando se evidencie la existencia de irregularidades o que dichos actos hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y/o sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

Que, respecto al otro argumento mencionado en el recurso jerárquico, referente a: "(...) *Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley*", se tiene a bien indicar que la Ley del procedimiento administrativo, Ley Nro. 2341, en su artículo 4 señala los principios generales de la actividad administrativa, dentro de los cuales resaltan: **"b) Principio de Autotutela, La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior y n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público."**

Que, es necesario, analizar el principio de la autotutela, desde el punto de vista doctrinal, a objeto de conocer su alcance y naturaleza, Zanobini (2020), al referirse al principio de autotutela administrativa, señala que es la facultad de la administración pública para eliminar o corregir sus propios actos cuando están viciados, sin necesidad de recurrir a otra autoridad para proceder con su anulación, corrección o revocación. Así, para Hutchinson, la Administración tiene el poder de autotutela declarativa o decisoria, que implica la capacidad por sí misma, de modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas; y asimismo, tiene el poder de autotutela ejecutoria, consistente en ejecutar de oficio sus propios actos (Mostajo Machicado, Max. Obra citada. Pag. 544). Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que la administración, ejerce un conjunto de potestades que ponen de manifiesto el Principio de Autotutela; es decir, la posibilidad de la Administración, de controlar no sólo la legalidad sino la oportunidad o conveniencia de sus actos, en virtud de los intereses generales que le corresponde tutelar, la cual le permite declarar la nulidad absoluta o la anulabilidad de los actos dictados por ésta, sólo en aquellos casos en que el acto se encuentra subsumido en las causales legalmente establecidas (Cfr. Sentencia Constitucional N°0427/2010-R, de 28 de junio).

Que, un aspecto primordial a saber distinguir es que la administración pública no puede anular sus propios actos de oficio, entendiéndose este acto sin la participación y/o el conocimiento de las partes ya que aquello implica una arbitrariedad, por ende el único escenario donde se puede aplicar el principio de la autotutela, es dentro de un proceso administrativo, en el cual se respete el principio del Debido Proceso, el derecho a la defensa, y el derecho a la impugnación, por ello la Ley del Procedimiento Administrativo Nro. 2341, es claro al señalar que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en dicha Ley, aclarándose que los recursos únicamente pueden interponerse dentro de un proceso administrativo, que

Abg. Álvaro P. Chavarría Velázquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

precisamente y justamente es lo que se ha cumplido dentro del presente caso, es decir todas las actuaciones no se han realizado de manera arbitraria, mas al contrario, se ha respetado el principio del debido proceso y el derecho a la defensa, como el derecho que tienen las partes de ofrecer pruebas, considerándose que mediante la Resolución Administrativa SMPT Nro. 17/2025 se dispone la apertura de un término de prueba de 15 días hábiles, computables a partir del día siguiente de la publicación y/o citación a los titulares de los códigos catastrales señalados en el artículo primero de la mencionada resolución, y terceros interesados, para que se apersonen al presente procedimiento administrativo y presente documentos que acredite o respalden la correcta ubicación de sus predios y registro catastrales con relación a los antecedentes de registros de los cuales predios de los cuales se derivan o se desprenden

Que, revisado los antecedentes del presente proceso y como se indicó al inicio de la presente Resolución, todo inició a raíz de solicitudes de distintos vecinos que se apersonaron al gobierno municipal para tramitar la actualización de sus planos, aprobación de planos o conclusiones de sus trámites de transferencia de derechos propietarios, así se tiene, por ejemplo que los señores Rodrigo Mendizabal F. y el señor Eduardo Lora Diez de Medina, presentan Nota de fecha 03 de enero del 2024, donde solicitan: "1) ACTUALIZACION DE PLANO DE PREDIO DE ACUERDO A COMPRA VENTA INICIAL Y PARCELAMIENTO". 2) Mediante HR N° 6762/2024 de fecha 7/11/2024 el señor Fernando Javier Plata Piñero, presentan Nota de fecha 05 de noviembre de 2024, donde solicitan: "APROBACION DE PLANO Y CONCLUSION DE TRAMITE DE SU PREDIO UBUICADO EN POZO COLORADO". 3) El 13/01/2025 Mediante HR N° 129/2025 de fecha 13/01/2025 el señor Fernando Javier Plata Piñero, presentan Nota de fecha 09 de enero del 2025, donde solicitan: "APROBACION DE PLANO Y CONCLUSION DE TEMA DE SOBREPOSICION EN SU PREDIO UBICADO EN POZO COLORADO".

Que, el mencionado informe técnico concluye, luego de realizar un análisis de la situación técnica, lo siguiente: "4. CONCLUSIONES. Por todo lo antes expuesto y en atención a lo solicitado por el señor Rodrigo Daniel Mendizabal Fiordoliva, quien solicita "ACTUALIZACION DE PLANO DE PREDIO DE ACUERDO A COMPRA VENTA INICIAL Y PARCELAMIENTO". Se concluye: Luego de revisar los antecedentes de registro del bien inmueble registrado con código catastral N° 72505199990201, registrado inicialmente a nombre de la señora María Elena Lora Fuentes con plano de uso de suelo aprobado en fecha 2 de junio de 1999, posteriormente transferido a favor del señor Eduardo Lora Diez de Medina con plano de uso de suelo aprobado en fecha 20 de abril de 2018, de este último se pudo evidenciar que las coordenadas del plano de uso de suelo se encuentran desplazados respecto a su ubicación y forma del predio, respecto al mismo bien inmueble con plano de uso de suelo aprobado en fecha 2 de junio de 1999.

Se pudo evidenciar también que el plano de uso de suelo N° 008506/2024 presentado para tramite de actualización no coincide en la ubicación del predio respecto al plano aprobado inicialmente a favor de la señora Maria

Ing. Alvaro R. Chavarría Velázquez
DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Elena Lora Fuentes con plano de uso de suelo aprobado en fecha 2 de junio de 1999.

El bien inmueble con código catastral N° 72505199990201 a nombre del señor Rodrigo Daniel Mendizabal Fiordoliva y el código catastral N° 72505199990225 a nombre del señor Ramiro Molina Barrios y Natasha Loayza Castro, cuenta con sobreposición parcial de registro catastral con el bien inmueble registrado a nombre del señor Arsenio Zuleta Balderrama con el código catastral N° 72500299990163, el cual fue adquirido mediante declaratoria de herederos de la señora Ana Piotti de Zuleta Como también se puede observar que ambos predios no se emplazan correctamente conforme los límites de los predios iniciales de los cuales derivan.

Como también se ha identificado que los registros catastrales de los bienes inmuebles registrados con código catastral N° 72500299990320 a nombre del señor Mario Daniel Rollano Quiroga y solicitud de registro de bien inmueble a nombre del señor Fernando Javier Álvarez Plata Piñeiro, recaen sobrepuesto al registro catastral a nombre del señor Ramiro Molina Barrios y Natasha Loayza Castro con código catastral N 72505199990225.

Por tal motivo no puede dar curso a la solicitud de actualización de registro de los bienes inmuebles con código catastral N° 72505199990201, 72505199990225 y solicitud de registro catastral a nombre del señor Fernando Javier Álvarez Plata Piñeiro, hasta que se subsane las observaciones identificadas."

Que, por dichos antecedentes se tiene que la decisión de someter a un procedimiento administrativo el problema de las sobreposiciones, nació o tuvo su origen en distintas solicitudes de trámites de actualización de planos o de registros de propiedad ingresados por varios vecinos cuyos trámites tenían observaciones en ese sentido la administración pública, al haber detectado dichas sobreposiciones catastrales, aplicando el principio de impulso de oficio, se vio obligada a impulsar el procedimiento administrativo, a objeto de verificar, dentro del referido proceso, cuáles son los registros catastrales y/o predios que no estaban correctamente desplazados, ya que es evidente que media un interés colectivo, es decir no fue un acto arbitrario de la entidad o que se haya efectuado de manera discrecional.

Que, sin embargo, pese a estas aclaraciones legales, resulta contradictorio los argumentos del recurrente cuando el mismo señala en sus distintos recursos que se debe respetar lo siguiente:

"Presunción de legitimidad:

La administración debe respetar el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos, lo que significa que no puede anularlos de oficio sin un proceso legal.

Debido proceso:

La anulación de actos administrativos debe respetar el debido proceso, lo que incluye."

Es decir el mismo recurrente señala las salvedades en que procede las anulaciones y cuando se refiere a la presunción de legalidad, claramente se indica que los actos administrativos no pueden anularse de oficio, SIN UN

Abg. Alvaro R. Chavarría Velázquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

PROCESO LEGAL, en ese sentido se reitera que el procedimiento adoptado, es un proceso legal, permitido por la Ley 2341, del procedimiento administrativo ya que el Gobierno Autónomo Municipal tiene la competencia de administrar su catastro, por mandato de la Constitución Política del Estado; No es una anulación de oficio, propiamente dicho, ya que nace a raíz de solicitudes de vecinos afectados.

Por otro lado cuando señala, su otro argumento de que la anulación de actos administrativos, debe respetar el principio del debido proceso, también se reitera lo ya antes mencionado, de que el presente proceso cumple a cabalidad con el principio del debido proceso, ya que desde sus inicios se otorgó a las partes el derecho a la defensa, a ser oído, a presentar sus descargos, a respetar su derecho a la impugnación, es decir, estamos frente a un proceso donde se ha respetado el principio pregonado, y mas al contrario, el recurrente en ninguno de sus recursos ha fundamentado, cómo o qué acto la administración pública ha vulnerado dicho principio.

CONSIDERANDO:

Que, otro de los argumentos plasmados por el recurrente en su recurso jerárquico es el siguiente:

"Em ese sentido y por lo explicado de forma abundante su autoridad podrá advertir que mi persona como propietario afectado y de la tercera edad, la Constitución Política del Estado, tiene previsto en su Título II capitulo Quinto, Sección VII, los derechos de las personas mayores, señalando en su Art. 67.1 que: Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana". Asimismo, el Art 68.11 de la citada ley refiere: "se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

En ese entendido la línea jurisprudencial ha establecido que las personas mayores son parte componente de los llamados grupos vulnerables o de atención prioritaria, y sus derechos están reconocidos, otorgándoles una particular atención, considerando su situación de desventaja en la que se encuentran frente al resto de la población."

Que, al respecto se tiene a bien indicar que al haberse implementado un proceso administrativo, en virtud del cual se otorgó a todos los procesados, el derecho a la defensa y el respeto al Debido Proceso, por consecuencia no se ha vulnerado el estatus que tiene el recurrente al ser una persona de la tercera edad, mas al contrario, el respeto al Debido Proceso constituye una garantía a este grupo vulnerable, lo que no implica o no debe entenderse que la administración pública este obligada a determinar o resolver sus asuntos de manera parcializada con dichos grupos vulnerables, sino que las decisiones obedecen a la libre apreciación de las pruebas y a la búsqueda de la verdad material.

Que, respecto a este argumento utilizado por el recurrente, no se ha motivado o fundamentado, claramente cómo la Resolución Administrativa

Alvaro R. Chavarría Velázquez
DIRECTOR MUNICIPAL DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

SMPTyMA Nro. 44/2025, ha vulnerado su derecho por pertenecer al grupo de la tercera edad, más aun considerando que el proceso fue instaurado precisamente para que las partes demuestren o prueben "**la correcta ubicación de sus predios y registro catastrales con relación a los antecedentes de registros de los predios de los cuales se derivan o se desprenden**", tal y como lo establecía la Resolución Administrativa SMPTyMA Nro. 17/2025, aspecto que no demostró el recurrente, mas al contrario, desde sus inicios solo observó los aspectos de forma del procedimiento, mas no se dedicó a demostrar o desvirtuar lo que, durante el desarrollo del proceso se iba vislumbrando, a raíz de las pruebas presentadas por las partes.

Que, si la Resolución Administrativa SMPTyMA Nro. 39/2025, en uno de sus considerandos fundamentaba claramente el motivo de la decisión, señalando: "*el informe Legal INF. /ASL/SMPTYMA No. 33/2025 elaborado por el Jefe legal de Planificación y Medio Ambiente, se tiene e identifica que sobre la superficie de la transferencia de fecha 10 de abril de 2013, a través de la cual el Sr. Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo, transfiere 1 Has. + 6336,80 Mts2. a favor de la Sra. Ana Piotti de Zuleta, según documentación cursante de fojas 1336 a fojas 1338, sobre el cual se registra testimonio de un proceso sucesorio voluntario sin testamento de aceptación de herencia que realiza Arsenio Zuleta Balderrama en calidad de esposo de la Sra. Ana Piotti Flores, según documentación de fojas 1346 a fojas 1365, se la realiza sobre una fracción de un área ya transferida inicialmente por el señor Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo a favor de la Sra. Rosmery Eguez Vidal, cuyo registro y propiedad ya se encontraba registrado en el Gobierno Municipal de Porongo desde el 09 de marzo de 1999, por lo que a momento de realizar la transferencia hecha por el señor Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo, parte del área transferida no era de su propiedad y carecía de legitimidad para disponer de una fracción del terreno puesto que existía el derecho propietario de la señora Rosmery Eguez de Vidal*", SU DEBER COMO RECURRENTE ERA DEMOSTRAR LO CONTRARIO, ASPECTO QUE NO SUCEDIÓ Y AQUELLO NO PUEDE CATALOGARSE COMO UNA VULNERACIÓN A SU ESTATUS DE LA TERCERA EDAD O VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

CONSIDERANDO:

Que, otra observación practicada por el recurrente es la referente a la homologación del acuerdo firmado entre los señores RODRIGO DANIEL MENDIZABAL FIORDOLIVA con CI No 983086 cbba, domiciliado y residente en la ciudad de Cochabamba, EDUARDO LORA DIEZ DE MEDINA con C.I. N° 4509342 cbba, en representación de los señores RAMIRO MOLINA Y NATASHA LOAYZA,, y el señor FERNANDO JAVIER ALVAREZ PLATA PIÑEIRO con CI N° 103936 lp, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Municipio de Porongo, en representación de sí mismo y del señor MARIO DANIEL ROLLANO QUIROGA con C.I. 3605430 cbba, dicho acuerdo solo tiene el fin de dar una solución, entre partes, a la problemática de

Abg. Alvaro R. Charafina Velazquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

sobreposición que tienen sus predios, como una manera de poner fin al proceso administrativo, de manera conciliatoria, pero en dicho acuerdo de ninguna manera se dispone del predio o predios ajenos, simplemente corresponde a actos de libre disposición sobre los predios de los cuales son legítimos propietarios; correspondiendo únicamente a la administración homologar los acuerdos allegados a fin de dar una solución al proceso.

CONSIDERANDO:

Que, por último, otro de los argumentos referidos por el recurrente versa sobre una supuesta incongruencia entre dos resoluciones supuestamente similares, señalando lo siguiente: *“El análisis de la Resolución adjunta y su comparación con el tratamiento distinto ante mi caso en concreto por parte del Gobierno Municipal Autónomo de Porongo permite deducir desde un enfoque comparativo, dos argumentos importantes para reclamar la falta de igualdad y coherencia administrativa en la valoración jurídica que la misma institución le da a los registros ante Derechos Reales:*

Vulneración al Principio de Igualdad y Jurisprudencia Administrativa.

El primer argumento se sustenta en el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, consagrados tanto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia como en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. Cuando la administración municipal aplica un criterio precedente en un caso -haciendo referencia al registro en Derechos Reales como determinante para su resolución final-, está obligada a mantener coherencia y uniformidad en todos los casos de naturaleza similar. La valoración dispar, donde en el caso referenciado se reconoce (aun de forma negativa, como posterior registro) el valor de la inscripción y, en mi caso, se omite valorar ya sea de forma positiva o negativa ese mismo fundamento legal registral -a pesar de mi reiterada invocatoria expresa a lo largo del proceso administrativo, genera un trato desigual e infringe el principio de legalidad e igualdad de trato, principios ampliamente reconocidos por la jurisprudencia administrativa nacional e internacional.

Precedente Administrativo y Seguridad Jurídica

El segundo argumento se apoya en la fuerza vinculante del precedente administrativo sentado por la propia autoridad municipal. Dado que la Secretaría Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente valoró (incluso negativamente) en el proceso citado, como fundamento, el registro en Derechos Reales para su determinación final, configura un precedente obligatorio para casos futuros o similares tal valoración en relación al acto registral en Derechos Reales. No respetar este criterio y no valorar tal acto registral en un caso análogo implica no solo una contravención al principio de seguridad jurídica, sino también a la doctrina del acto propio y del respeto a los precedentes, consolidada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en la doctrina de la actuación administrativa conforme a sus propios actos previos”

Abg. Alvaro P. Chavarria Velazquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, al respecto se tiene a bien indicar que, en el derecho administrativo boliviano, la regla general es que cada resolución se dicta para un caso específico, sin embargo, es preciso recordarle al recurrente que las condiciones para que exista vinculariedad entre dos resoluciones, es que mínimamente exista **Identidad de Sujetos**, es decir que se trate de las mismas partes involucradas (en ciertos casos). **Identidad de Objeto**, es decir que se esté discutiendo el mismo beneficio o sanción. **Identidad de Causa**, es decir que los hechos y la base legal sean los mismos, en el Recurso Jerárquico, no se fundamenta si ambas resoluciones, es decir la Resolución Administrativa SMPTyMA Nro. 45/2025 y la Resolución Administrativa SMPTyMA Nro. 39/2025, reúne dichas condiciones, sin embargo, del análisis de la Resolución Administrativa SMPTyMA Nro. 45/2025, la misma versa sobre aspectos distintos, mas que todo no existe identidad de causa y mucho menos de sujetos, nótese que el argumento para anular el certificado catastral del hoy recurrente versa sobre el hecho que el Código Catastral por la venta efectuada por los señores Urbano Vaca Susano y la señora Peregrina Sumoya Avalo, a favor de la señora Ana Piotti de Zuleta, se mantiene la observación identificada, que al momento de realizar los señores Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo, la transferencia de un predio a favor de la señora Ana Piotti de Zuleta, parte del área transferida no era de su propiedad y carecía de legitimidad para disponer de dicha fracción del terreno transferido, puesto que ya existía un registro y un derecho propietario de la señora Rosmery Eguez de Vidal, situación que debió ser observada y rechazada por la parte técnica del Gobierno Municipal a momento de revisar la solicitud de registro de transferencia hecha por Urbano Vaca Susano y Peregrina Sumoya Avalo, a favor de la Sra. Ana Piotti de Zuleta, situación que no se ha modificado o demostrado lo contrario a través de la documentación adjunta en el Recurso Revocatorio y en el Recurso Jerárquico.

CONSIDERANDO:

Que, según nuestra Constitución Política del Estado la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, según nuestra Constitución Política del Estado la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones."

Abg. Alvaro R. Chavarría Velazquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales."

Que, en base a dicha normativa el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, es competente para administrar su catastro Urbano, en consecuencia, tiene la facultad, dentro del un proceso administrativo de emitir resoluciones tendientes a determinar su nulidad o anulabilidad.

Que, según el artículo 35 de la ley 2341 son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

Que, el recurrente a lo largo de todo el proceso no ha demostrado con pruebas ni argumentos la correcta ubicación de sus predios y registro catastrales con relación a los antecedentes de registros de los predios de los cuales se derivan o se desprenden.

Que, según el artículo 61, de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo, los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11° de la presente Ley.

POR TANTO:

El H. Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley N° 482 de los Gobiernos Autónomos Municipales, Ley 339 y su reglamento y demás normativa legal vigente:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se Confirma Totalmente la Resolución Administrativa SMPTyMA Nro. 39/2025 y en consecuencia la Resolución Administrativa SMPTyMA Nro. 44/2025, que resuelve el Recurso de Revocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto Edil entrará en vigencia y será aplicable a partir de su respectiva suscripción.

Abg. Alvaro Chavarría Velázquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese al recurrente con el presente Decreto Edil

Es dado en el Municipio de Porongo a los 19 días del mes de enero del año 2026.

Hágase conocer, Cúmplase y archívese.

Abg. NERTALY MENDOZA DURÁN

ALCALDE

**MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO**

Abg. José Negrete Román
SECRETARIO MUNICIPAL DE ASUNTOS JURIDICOS
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO

Abg. Alvaro R. Chavarría Velazquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO

Porongo
Gobierno Autónomo Municipal

Cosecha infinita